

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO  
GOYES**

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho el recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra la Sentencia número 030 del 08 de abril de 2021, adicionada mediante Sentencia 034 del 13 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto por la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, en contra de los herederos determinados (menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA) e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA. Se advierte, que a este trámite fue vinculada la Defensoría de Familia y el Ministerio Público<sup>1</sup> y que está pendiente, agotar la etapa probatoria de alegatos y fallo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

Admitida la demanda<sup>2</sup>, se notificó a LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ enviando el 06 de febrero de

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Auto del 21 de enero de 2022 (Previamente se inadmitió por auto del 06 de diciembre de 2021. Subsana, se emitió auto del 12 de enero de 2022, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 358 del C.G.P.).

2022<sup>3</sup>, mensaje de datos al correo electrónico: lprenteria@misena.edu.co., contestando oportunamente la demanda.

Al menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA le fue designado curador ad litem<sup>4</sup> conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, y, el artículo 55 del Código General del Proceso. Dicho curador contestó<sup>5</sup> de manera extemporánea la demanda.

Los herederos indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA fueron emplazados en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se interpuso el recurso), y, mediante auto del 17 de junio de 2022 se designó curadora ad litem<sup>6</sup> a su favor, quien de manera oportuna contestó la demanda.

Por su parte, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervinieron oportunamente, solicitando el último mencionado, la práctica de diferentes pruebas.

Así las cosas, integrado el contradictorio y una vez surtido el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 358 del C.G.P., se procederá a decretar las pruebas pedidas, y que resulten útiles, pertinentes y conducentes para los hechos materia de litigio (artículo 168 del Código General del Proceso), fijando en este mismo proveído fecha para practicarlas en audiencia, donde también se oirán alegatos de las partes y se proferirá sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Decretar como pruebas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Así se lee en acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa e - entrega, la cual *"certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor"*.

<sup>4</sup> Posesionado el 28 de enero de 2022.

<sup>5</sup> Correo electrónico del 09 de febrero de 2022.

<sup>6</sup> Notificada personalmente el 28 de junio. Remite contestación el 30 de ese mes y año.

A. PARTE DEMANDANTE:

- Documental: La aportada con la demanda, y, la actuación surtida ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial radicado bajo el No. 19-573-31-84-001-2020-00179-00, por el cual se interpone el presente recurso extraordinario; expediente que fue remitido a esta Corporación en medio digital.
- Testimonial: Limitar conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, la recepción de la prueba testimonial a las siguientes personas: MICHEL YARUANDY UZURIAGA CARABALÍ, [michel.uzuriaga00@usc.edu.co] CLAUDIA PATRICIA CAICEDO, [administrativo1@acertemos.com], y, MARIA DEL PILAR ALVARADO MORENO [mapilaral@yahoo.es], quienes depondrán sobre los hechos que dieron origen a la interposición del recurso, y, la fecha de **finalización** de la unión marital de hecho sostenida entre la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ y el Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA.
- Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de la señora LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ y la declaración de la propia parte, señora ADRIANA IDROBO RAMIREZ (artículo 198 del Código General del Proceso).
- Negar la ratificación solicitada frente al acta de conciliación No 153.390.10.19573000000238 de 2 de agosto de 2017, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, y, de las declaraciones extra juicio "*que se allegaron al plenario*", al no cumplir dicha solicitud los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 262 del C.G.P. [documento de carácter privado] y además resultar innecesario escuchar pruebas testimoniales, adicionales a las

ordenadas recepcionar en este proveído.

B. PARTE DEMANDADA:

- Documental: La aportada con la contestación de la demanda de revisión.
- Testimonial: Limitar conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, la recepción de la prueba testimonial a las siguientes personas: SANDRA PATRICIA VASQUEZ MARULANDA [sv397641@gmail.com], LILIANA ISABEL MORENO [lilianaandreamoreno9@gmail.com], y, MIRTHA LASSO CAMPO [lassocampo@hotmail.com], quienes depondrán sobre los hechos que dieron origen a la interposición del recurso, y, la fecha de inicio de la unión marital de hecho sostenida entre la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ y el Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA.
- Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ.

C. SOLICITADAS POR EL PROCURADOR JUDICIAL II EN FAMILIA:

- Testimonial: Limitar la prueba testimonial solicitada por el Ministerio Público a los señores "MANUEL JOSE RODRIGUEZ y ANA JUDITH ALTAMIRANO, abuelos de la señora LEIZA PATRICIA RENTERA RODRIGUEZ ... para que indiquen entre otros aspectos, lo afirmado en la demanda, esto es que, para el año 2015, los señores GILBERT ALFONSO HERNANDEZ MARULANDA y LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ, se fueron a vivir a casa de aquellos y en donde para el 28/07/2016, nació el niño GDR".

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 358 del C.G.P., se señala el día 18 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y fallo dentro del presente asunto.

Adviértase a los apoderados<sup>7</sup>, curadora<sup>8</sup>, partes<sup>9</sup>, testigos<sup>10</sup>, Ministerio Público<sup>11</sup> y Defensoría de Familia<sup>12</sup>, que la diligencia se realizará [preferiblemente] de manera **presencial**, en la Sala de audiencias ubicada en el cuarto piso del Palacio Francisco de Paula Santander: Calle 3 No. 3-31.

Igualmente, se advierte al apoderado judicial de la señora Leiza Patricia Rentería Rodríguez que debe asegurar la comparecencia de la prueba testimonial pedida al contestar la demanda y la requerida por el Ministerio Público. Advertencia que aplica, para el apoderado de la demandante Adriana Idrobo Ramírez y la prueba testimonial citada al presentar la demanda y que aquí fue decretada.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes y comunicarlos a las direcciones electrónicas respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado

---

<sup>7</sup> Adriana Idrobo Ramírez: [juliethzapata321@gmail.com](mailto:juliethzapata321@gmail.com). Apoderado judicial Oscar Alexis Perea Vélez: [oscaralexisperea@gmail.com](mailto:oscaralexisperea@gmail.com) y [iask.abogadoscitta@gmail.com](mailto:iask.abogadoscitta@gmail.com)

<sup>8</sup> Dra. Astrid Liliana Ordoñez Mosquera: [alilianaordonez@gmail.com](mailto:alilianaordonez@gmail.com) quien funge como curadora ad litem del heredero determinado y los indeterminados del Causante Gibert Alfonso Marulanda. [Pese a que se envió oficio a la abogada Gloria Londoño Mosquera quien fungió como curadora del heredero determinado en el juicio declarativo que motiva el recurso, se reitera, al interior de este proceso, se hizo una nueva designación para la representación del mismo].

<sup>9</sup> Leiza Patricia Rentería: [lprenteria@misena.edu.co](mailto:lprenteria@misena.edu.co). Apoderado judicial Rafael Alberto López Velásquez: [rafalv5@hotmail.com](mailto:rafalv5@hotmail.com)

<sup>10</sup> Correos electrónicos enunciados en la parte motiva de este proveído.

<sup>11</sup> Dr. Hernán Astaiza Lasso: [hastaiza@procuraduria.gov.co](mailto:hastaiza@procuraduria.gov.co)

<sup>12</sup> Dra. Carmen Chicangana Burbano: [carmen.chicangana@icbf.gov.co](mailto:carmen.chicangana@icbf.gov.co)